

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela – Consulta de sanción por desacato
Accionante	MARÍA CECILIA COCK BOTERO
Accionado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”
Rad. Nro.	<b>05001 41 05 008 2022 00060 01</b>
Juzgado de origen	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Consulta de incidente
Decisión	<b>Revoca sanción</b>

En providencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 7 de febrero de 2022, se protegió el derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por MARÍA CECILIA COCK BOTERO identificada con C.C. 42.989.133 y se ordenó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. con NIT. 805.000.427-1 “(...) que, en el término de las 48 horas hábiles siguientes al presente fallo, contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a reconocerle y pagarle a MARÍA CECILIA COCK BOTERO identificada con C.C. 42.989.133, los subsidios de incapacidad que le han sido generadas por los siguientes períodos acreditados sin ser superiores a 180 días de prórroga (...)”

Fecha de inicio	Fecha final	Total días
2021-08-27	2021-09-05	10
2021-09-15	2021-09-29	15
2021-09-30	2021-15-14	15
2021-10-15	2021-11-13	30
2021-12-27	2022-01-25	30

El 21 de junio de 2022, la accionante informó al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia, a pesar que ya presentó todos los documentos solicitados por el liquidador.

El Juzgado de conocimiento por autos del 23 de junio y 7 de julio de 2022, requirió a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C 10.547.944 en su condición de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN LIQUIDACIÓN y mediante auto del 15 de julio de 2022, abrió incidente de desacato de manera formal y finalmente, en providencia del 28 de julio de 2022 el Juzgado de conocimiento lo sancionó de arresto TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)., por incumplimiento a la orden de tutela impartida el 7 de febrero de 2022.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín conoce este asunto en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el accionante puede acudir en forma simultánea o sucesiva, a dos mecanismos para hacer cumplir la orden proferida por un Juez Constitucional, el nombrado Decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del “Trámite de Cumplimiento” y/o para solicitar por medio de un “Incidente de Desacato” que se sancione a la persona que incumplió la orden proferida en una sentencia de tutela. Por ende, “...el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden...”<sup>1</sup>.

Es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la solicitud de cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen (la orden judicial de tutela) y tramitarse en forma paralela, persiguen diferentes objetivos. Pues además de que el primero asegura la vigencia de los derechos fundamentales afectados, el segundo busca la imposición de sanciones a la autoridad que ha incumplido el fallo. (Auto 045 de 2004)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, porque éstos conservan su competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado, pues además de que la protección del derecho fundamental es de la esencia de la tutela, el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer del Juez Constitucional de primera instancia. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “...con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias<sup>2</sup>, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)...”. (Auto 265 de 2006)

El incidente de desacato “...debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 la Corte Constitucional concluyó que el Incidente de Desacato debe tramitarse y resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.** Y consideró que el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 459 de 2003.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia SU 1158 de 2003: “...para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias...”.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

Incidente de Desacato a un fallo de tutela es especial, en la medida en que al haberse protegido un derecho fundamental transgredido o amenazado se exige inmediato cumplimiento, razón por la cual para su trámite no es posible dar aplicación a lo previsto en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992, 137 del Código de Procedimiento Civil o 129 del Código General del Proceso.

Y sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse de manera expedita, el Juez Constitucional está obligado a garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(...) 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>4</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”<sup>5</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto)

El Incidente de Desacato es un mecanismo de coerción que tiene el Juez Constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, razón por la cual su trámite está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Luego, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó:

*“(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar **por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos<sup>6</sup>.”*

*“(...) De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**”*

*“(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...**”<sup>7</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden de tutela.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009.

Al Juez del Desacato le corresponde verificar si se incumplió la orden de tutela impartida; y de ser así, tiene que determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, concluyó que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. “Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”

## CASO CONCRETO

En el sub examine, según lo manifestado por apoderada de la entidad accionada, incumplió la orden proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos por el Juez Constitucional puesto que existe una imposibilidad jurídica y material de cancelar inmediatamente a la señora MARÍA CECILIA COCK BOTERO, las incapacidades.

La Juez de Conocimiento surtió el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En auto de 23 de junio de 2022, notificado mismo día, requirió a Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Liquidador de la accionada, para que en el término de dos (2) días hábiles, informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 07 de febrero de 2022.

Al efecto, el **29 de junio de 2022** la apoderada de la accionada, señaló que no se puede omitir la circunstancia acaecida por la Orden de Liquidación dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No.202232000000189–6 del 25 de enero de 2022, lo que automáticamente imposibilita a proceder a materializar el pago inmediato de las prestación económicas de conformidad al artículo 3 literal b lo que conllevó a que esta entidad en Liquidación invitara a todos sus acreedores hacerse parte del proceso liquidatario, a fin de calificar y graduar su acreencia, que de ser procedente será cancelada respetando el derecho a la igualdad del cual gozan todos los acreedores de Coomeva EPS, dicho proceso concursal fue acogido por la señora MARÍA CECILIA COCK BOTERO, en calidad de acreedor para obtener el pago reclamado conforme las reglas del concurso.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

Igualmente, dijo que debe tenerse en cuenta que el pago de las incapacidades, que fue competencia de COOMEVA EPS quedó suspendido una vez se ordenó y empezó el proceso liquidatorio, por lo tanto, dichos pagos deben sujetarse a las normas que regulan estos procesos, razón por la cual la accionante presentó reclamación, la cual se aplica el procedimiento para graduarse y calificarse y de ser procedente, materializarse el pago de lo aquí reclamado.

Después de cinco (5) días hábiles del primer requerimiento, concretamente **el 7 de julio de 2022**, el Juez de Conocimiento requirió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como superior jerárquico del Agente Liquidador de la accionada, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 7 de febrero de 2022. Providencia que se notificó el 8 de julio de 2022.

En memorial recibido a través del e-mail del juzgado de conocimiento, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que no fungía como superior del Agente Liquidador de la accionada, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan, señalando que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que los particulares no poseen, un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud. A su vez, por escrito del 12 de julio de 2022, la accionada solicitó un término de dos días (2) para dar respuesta al requerimiento.

Dado que con las respuestas emitidas no se daba cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de 07 de febrero de 2022, después de cinco (5) días hábiles del segundo requerimiento, el 15 de julio de 2022, el Juez de Conocimiento dio apertura al Incidente de Desacato; corrió traslado a Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Liquidador de la accionada, por el término de tres (3) días hábiles; Providencia que se notificó el mismo día.

El Representante Legal de la Entidad accionada, dio respuesta al requerimiento por conducto de apoderado judicial, indicando que el incumplimiento no es consecuencia de una actitud voluntaria sino por la imposibilidad legal de cumplir la orden, reiterando que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en esta caso a la liquidación de COOMEVA EPS, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos y no son caprichosa, por tal motivo indicó que no había lugar a declarar la prosperidad del desacato.

Finalmente, en providencia de 28 de julio de 2022, la Juez de Conocimiento sancionó por desacato a FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. “EN

LIQUIDACIÓN”, con Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes equivalentes a Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Pero a pesar de los múltiples requerimientos, lo cierto es que FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador, hizo caso omiso a la orden impuesta por el Juez Constitucional, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de MARÍA CECILIA COCK BOTERO.

En memorial recibido en el correo electrónico de este Despacho, el 29 de julio de 2022, remitido por ROSA ELVIRA REYES MEDINA, apoderada de la entidad accionada, reiteró que no han cumplido la orden emitida en sentencia de tutela porque existe una imposibilidad jurídica y material de pagar las incapacidades otorgadas a la accionante de manera inmediata, en virtud a que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación de COOMEVA EPS, por tal motivo, los pagos de las obligaciones económicas causadas hasta el 25 de enero de 2022, quedaron suspendidos y existe el proceso liquidatorio para reclamar el pago y para ello publicaron avisos emplazatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022.

Advierte que las incapacidades otorgadas entre el **27/08/2021 al 5/09/2021**, se encuentran registradas en estado pagado, en los aplicativos entregados por la EPS COOMEVA, en cuantía de **\$ 2.179.755** mediante transferencia 95000078894, por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

Y las incapacidades otorgadas entre el 15/09/2021 al 29/09/2021, del 30/09/2021 al 14/10/2021, del 15/10/2021 al 13/11/2021 y del 27/12/2021 al 25/01/2022 puesto que una vez se ordena la liquidación de COOMEVA EPS, no se pueden pagar por fuera del proceso concursal, pues ello vulneraría el derecho a la igualdad de todos los acreedores.

Igualmente afirma que existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre de la accionante, y en tal virtud procedieron a graduar y calificar la acreencia mediante Resolución A-003365 del 29 de junio de 2022, a través de la cual se reconoció a la accionante la suma de \$ 23. 432.370, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación personal a la actora, suma de dinero que será pagada una vez se hayan graduado y calificado todas las acreencias presentadas oportunamente.

De la revisión del trámite y las pruebas aportadas, el Juzgado encuentra acreditado que mediante Resolución No.202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORAS DE SALUD S.A por el término de dos años, hasta el 25 de enero de 2024.

En el artículo 3 de la parte resolutive se tomaron medidas preventivas obligatorias entre ellas:

*b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la Ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.”*

(...)

f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) la advertencia que, **en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.**"

En el parágrafo 3 se indicó:

*"Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones tuteladas cuya pretensión se encuentre relacionada con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio."*

En el artículo 5º de la nombrada resolución, se designó como liquidador de la entidad, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán.

Esta Judicatura advierte que la sentencia que originó este trámite incidental, fue proferida el 7 de febrero de 2022, decisión en la cual se resolvió tutelar el derecho al mínimo vital de la señora MARIA CECILIA COCK BOTERO y se ordenó a la EPS COOMEVA realizar el pago.

Es decir, la decisión se adoptó cuando ya se había iniciado el trámite del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS, por ende, era indispensable la notificación de la sentencia de tutela, al liquidador designado FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que aquel conociera la orden impartida y adoptara las medidas necesarias para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, concluye este Juez Constitucional que las sanciones impuestas por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a Felipe Negret Mosquera en calidad de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", debe ser revocadas.

En consideración a que se acreditó en el trámite incidental que FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador designado de COOMEVA EPS se encuentra en imposibilidad física y jurídica de pagar las incapacidades médicas reconocidas a la accionante, en el plazo establecido en la sentencia de tutela proferida el 7 de febrero de 2022 y a pesar de ello, ha adoptado acciones positivas tendiente al cumplimiento de la orden de pago, en las etapas del proceso de liquidación, pues se demostró que ha estado presto a cumplir la orden de pago, con la expedición de la Resolución A-003365 de 2022 mediante la cual reconoció la acreencia presentada por la señora MARIA CECILIA COCK BOTERO en el trámite del proceso liquidatorio, sin que pueda ser obligado a través del trámite incidental a pagar la prestación de manera inmediata.

Por ende, se REVOCARÁ la sanción impuesta por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a FELIPE NEGRET MOSQUERA – en calidad de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

COOMEVA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", consistente en Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

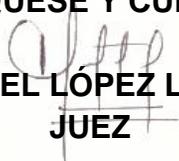
**Primero: REVOCAR** la providencia proferida por la Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se sancionó a Felipe Negret Mosquera—en calidad de Agente Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", consistente en arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 07 de febrero de 2022

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: DEJAR** copia de lo actuado y procédase como se dejó indicado.

**Cuarto: DISPONER** la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0a350f95eec5f679a9e61ddc2173415b9e4f61283ae74399bd24e99d86322**

Documento generado en 02/08/2022 02:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**